



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2022-GR-APURIMAC/GRI.

Abancay;

09 MAR. 2022

### VISTOS:

El Oficio N° 716-2021-GRI/DRTC-APURIMAC de fecha 17/12/21 con SIGE N° 00023141 remitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, el Oficio N° 894-2021-G.R.APURIMAC/PPR de fecha 20/12/2021 remitido por la Procuraduría Pública Regional mediante el cual deriva el Oficio N° 716-2021-GRI/DRTC-APURIMAC, el Memorandum N° 1767-2021-GRAP/GRI-13 de fecha 21/12/2021 emitido por el Gerente Regional de Infraestructura, documentos mediante los cuales se comunica que la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC, de fecha 30 de diciembre del año 2020 estaría incurso dentro de las causales de Nulidad contenida en el numeral 1 y 3 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867. Y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, *A Priori*, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando al contenido de los actuados en sede administrativa se colige que, mediante Oficio N° 809-2021-G.R. APURIMAC/PPR, la Procuradora Pública Regional advirtió que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones solicitó el pago de deuda social devengados en atención al expediente Judicial N° 827-2010-0-0301-JM-CI-01, en mérito a lo cual se habría emitido la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC; sin embargo en el Sistema Aplicativo del MEF – Ministerio de Economía y Finanzas el expediente N° 827-2010 se encuentra debidamente registrado desde el año 2017, con montos ya consignados el mismo que se les viene pagando en algunos casos se les pago en su totalidad y otros estando pendientes con saldos a través de la Resolución Directoral N° 035-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 22 de febrero de 2017, pese a ello sin verificar lo precedente la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ha emitido la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC con el cual se estaría reconociendo montos ya pagado y en curso lo cual genera un perjuicio al erario público, y que no fue advertido por los funcionarios y servidores que desplegaron acciones para la emisión de la resolución citada, toda vez que se estaría reconociendo por segunda vez el mismo beneficio que proviene del mismo expediente judicial.

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, emitió el Informe Legal N° 59 – 2021-DRTC-APURÍMAC/DAL, de fecha 16 de diciembre del año 2021, en el que señala; en atención al Oficio N° 809-2021-G.R.APURIMAC/PPR de fecha 18 de noviembre del año 2021, remitido por la Procuraduría Pública Regional, Abogada Miriam M. Cartagena Chambi, se ha revisado la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC, de fecha 30 de diciembre del 2020, acto administrativo en cuestión, así como también se revisó sus antecedentes, por lo que se ha denotado que efectivamente dicha liquidación de devengados del incentivo único de productividad CAFAE, a favor de los servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



020

Apurímac, tiene como origen el Expediente Judicial N° 827-2010-0-0301-JM-CI-01, proceso judicial mediante el cual se les reconoció dicho derecho, y en la actualidad se encuentra en ejecución y debidamente inscrito en el sistema de demandas judiciales y arbitrales, sistema aplicativo del MEF-Ministerio de Economía y Finanzas, donde cada fin de año el referido ministerio progresivamente y según la edad viene cancelando dicha deuda social, y muy a pesar que los beneficiarios y solicitantes representados por el Secretario del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones tenían pleno conocimiento, de que dicha deuda social se encontraba en ejecución, es decir se viene pagando poco a poco, solicitaron a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, otro reconocimiento y aprobación del cálculo de liquidación de devengados más los intereses legales, el cual ya había sido reconocida por otro acto resolutorio, además dicha liquidación debió ser aprobada judicialmente en el mismo proceso judicial signado con el N° 827-2010, y previa aprobación requerir a la Dirección su cumplimiento de pago, con lo señalado se puede inferir que se ha contravenido la normatividad vigente, y con la finalidad de actuar de acuerdo al principio de legalidad, es que el superior en grado debe revisar la presente y si amerita declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC, de fecha 30 de diciembre del 2020. Así mismo preciso que dicho expediente administrativo se remitió al Gobierno Regional de Apurímac en atención al requerimiento de la Procuradora Pública y en aplicación del artículo; 11 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala; instancia competente para declarar la nulidad. - 11.2. La nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien se dictó el acto, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad.

Que, la facultad de la Administración Pública declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en las causales de nulidad que establece el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General se halla consagrada y regulada por el artículo 213° del TUO de la Ley mencionada;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General- Ley N° 27444. establece: "*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario*".

Que, en este sentido, el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos exige, el respeto del derecho al debido procedimiento que les asiste a los administrados, por ende, resulta pertinente que se corra traslado a quien se viera perjudicado y/o favorecido con el inicio del procedimiento a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando al contenido de la Opinión Legal N° 130-2022-GR.APURIMAC/DRAJ-DR de fecha 03 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac concluye que el procedimiento de nulidad de oficio exige que el administrado que se viera perjudicado y/o favorecido tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por un plazo que no puede ser menor a los cinco (5) días hábiles y, en ese sentido, se requiere que este sea notificado válidamente en su domicilio de forma personal y, supletoriamente, mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano de ser el caso,

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Base de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC, de fecha 30 de diciembre del año 2020, al estar incurso dentro de las causales de Nulidad contenidas en el numeral 1 y 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** el plazo máximo de cinco (05) días hábiles al administrado; Gaspar Velazque Nuñez en su condición de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



020

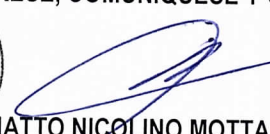

Transportes y Comunicaciones, a efectos de que puedan ejercer oportunamente su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

**ARTICULO TERCERO.- PRECISAR** que el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, se computará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haya efectivizado, tratándose de la notificación personal, y a partir del siguiente día hábil de aquel en el cual se efectuó la última publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, tratándose de la notificación vía publicación.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaria General, notificar la presente resolución, en forma personal vía cédula al administrado Gaspar Velazque Nuñez en su condición de Secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (e)  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



RNMZ/GRI  
MPG/DRAJ

